



Montevideo, 20 de febrero de 2006

CIRCULAR N° 1.949

Ref: NORMAS SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA IMAGEN DE BILLETES Y MONEDAS EN MONEDA NACIONAL.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 15 febrero de 2006, la resolución que se transcribe seguidamente:

Incorporar a la Recopilación de Normas de Operaciones, en el libro VII, Parte Tercera, el siguiente Título:

Normas sobre la utilización de la imagen de billetes y monedas en moneda nacional

ARTÍCULO 71.1 – (Definición de reproducción) Por reproducción se entenderá toda imagen tangible o intangible que consista total o parcialmente en un billete o moneda de pesos uruguayos, o en partes de los elementos individuales de su diseño (color, dimensiones, letras o símbolos) y que pueda asemejarse a un billete o moneda o dar la impresión de serlo, con independencia de:

- a) el tamaño de la imagen
- b) la técnica empleada para producirla
- c) si se han añadido o no elementos o ilustraciones no sacados de los billetes
- d) si el diseño del billete o moneda se ha alterado o no.

ARTÍCULO 71.2 – (Utilización con fines publicitarios) La utilización con fines publicitarios de reproducciones totales o parciales de billetes o monedas que tengan o hayan tenido curso legal, estará sometida a la previa autorización del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 71.3 – (Restricciones) Sin perjuicio de las facultades discrecionales del Banco Central del Uruguay, la utilización de imitaciones de billetes o monedas con fines publicitarios deberá ajustarse a las siguientes restricciones:

- a) Las reproducciones impresas de un billete deberán poseer como mínimo el 200% o como máximo el 50% de la longitud y anchura del billete de pesos uruguayos respectivo.
- b) En caso de moneda metálica, el soporte físico de la reproducción no podrá ser de metal, aleaciones, o cualquier material rígido o semi - rígido.
- c) La publicidad no podrá consistir en la adhesión o impresión de textos o imágenes, por cualquier medio, en billetes o monedas originales.
- d) Los billetes deberán ser reproducidos manteniendo las proporciones originales en la ampliación o reducción.
- e) No serán permitidas distorsiones de las formas, diseños o colores.
- f) Las imágenes de billetes disponibles a través de la Internet o por el uso de otros medios informáticos, deberán contener la palabra **“SIN VALOR”** en diagonal sobre ambas caras del billete.

ARTÍCULO 71.4 – (Solicitud de autorización) La solicitud de autorización a la que refiere el artículo 71.2 se dirigirá al Departamento de Tesoro y deberá acompañarse de una memoria en la que se describa, detalladamente, la reproducción que se pretenda realizar.



ARTÍCULO 71.5 – (Sanción) La realización de reproducción de billetes o monedas, para fines publicitarios regulada en los artículos anteriores sin la preceptiva autorización o con incumplimiento de las condiciones fijadas, constituirá infracción administrativa sancionable con una multa de hasta 10.000 unidades indexadas.

Gualberto de León
Gerente General

2005/1975